

Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Ciudad de México, a 9 de junio de 2022

El 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "*Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*", misma que, a su entrada en vigor, abrogará la anterior Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ("LIGIE").

Como miembro de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA"), México se encuentra obligado a aplicar las recomendaciones de enmienda al sistema armonizado emitida por ese organismo internacional. Por este motivo, a fin de estar en cumplimiento con los compromisos adquiridos y encontrarse alineado en términos de nomenclatura arancelaria con sus principales socios comerciales, mediante el Decreto que nos ocupa, México implementa la Séptima Enmienda del Comité del Sistema Armonizado para modificar la tarifa arancelaria actual que establece la clasificación y codificación de las mercancías que se comercializan internacionalmente.

La nueva LIGIE modificará la clasificación e identificación de, entre otros productos, los insectos no vivos comestibles, subproductos de pescado, crustáceos y moluscos aptos para la alimentación humana, impresoras 3D, drones multipropósito, teléfonos inteligentes (*smarthpones*), basura tecnológica, gases con elevado potencial en el calentamiento global, kits de diagnóstico rápido para algunas enfermedades, artículos para consumo de tabaco y nicotina, vapeadores, cigarrillos electrónicos y similares, entre otras.

Asimismo, se crean 531 fracciones arancelarias nuevas, se modificaron 594 y se eliminaron otras 243. Los cambios que consideramos más relevantes que se verán en la nueva LIGIE son los siguientes:

CAPÍTULO 03. Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

- Se adiciona la partida 03.09, que comprende harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación

humana, eliminando dichos productos de las partidas 03.05, 03.06, 03.07 y 03.08 donde anteriormente se encontraban clasificados.

CAPÍTULO 04. Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

- Se adiciona el yogurt a la partida 04.03, pudiendo estar concentrado o aromatizado, con adición de azúcar u otro edulcorante, con frutas u otros frutos, cacao, chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que cualquier sustancia añadida no se utilice para sustituir, en todo o en parte, cualquier componente de la leche, y el producto conserve el carácter esencial de yogurt.
- Se adicionan los insectos comestibles a la partida 04.10. contemplando insectos comestibles, sin vida, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo, de insectos, aptos para la alimentación humana conforme a las notas del capítulo.

CAPÍTULO 15. Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

- Se adicionan las grasas y aceites de origen microbiano en la subpartida 1516.30 y 1516.30.01.

CAPÍTULO 24. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano

- Se adicionan los productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano en la partida 24.04, comúnmente conocidos como vapeadores, cigarros electrónicos, parches de nicotina, entre otros.

CAPÍTULO 30. Productos farmacéuticos

- Se adiciona la subpartida 3006.93, que incluye a los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis.

CAPÍTULO 38. Productos diversos de las industrias químicas

- Se adicionan diversas subpartidas y fracciones arancelarias para reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits.
- Se adiciona la partida 38.27 para mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

CAPÍTULO 68. Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

- Se adicionan a la partida 68.15, diversas subpartidas y fracciones que comprenden fibras de carbono, textiles y manufacturas de fibras de carbono, entre otros.

CAPÍTULO 70. Vidrio y sus manufacturas

- Se agregan a la partida 70.19, varias subpartidas y fracciones arancelarias para tejidos planos de “rovings” de malla cerrada, tejidos hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar, así como telas unidas químicamente, entre otros.

CAPÍTULO 84. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

- Se adicionan a la partida 84.14 los recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.
- Se adiciona la subpartida 8419.12 y diversas fracciones para calentadores solares de agua.
- Se adiciona la subpartida 8428.70 para robots industriales.
- Se crea la partida 84.85 de máquinas para fabricación aditiva, entre otras.

CAPÍTULO 85. Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos



- Se elimina la fracción arancelaria 8541.40.04 que anteriormente contemplaba “Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED).”, para crear en su lugar las fracciones arancelarias 8541.42.01, 8541.4301 y 8541.49.99, para clasificar a las “Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni Paneles”, “células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles” y “las demás”, respectivamente, reiterando que las mismas se encontrarán exentas del pago del Impuesto General de Importación (“IGI”).

En atención a los criterios de clasificación arancelaria de paneles solares que el Servicio de Administración Tributaria ha venido sosteniendo, se adicionaron fracciones arancelarias que contemplan “generadores fotovoltaicos de corriente continua” y “generadores fotovoltaicos de corriente alterna”, los cuales se encontrarán sujetos al pago del 15% de IGI.

CAPÍTULO 87. Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

- Se adicionan a la partida 87.01, subpartidas y fracciones arancelarias para tractores con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), tractores equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, entre otras.

CAPÍTULO 88. Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

- Se crea la partida 88.06 para aeronaves no tripuladas, con sus respectivas subpartidas y fracciones arancelarias.
- Se crea la partida 88.07 para las partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 y 88.06, correspondientes a “globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor”, “Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales” y “aeronaves no tripuladas”, respectivamente.

CAPÍTULO 94. Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas



- Se incorporan las “luminarias” a la partida 94.05, así como diversas subpartidas y fracciones arancelarias contemplando “lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos: Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)”, “luminarias y aparatos de alumbrado eléctricos fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)” y “anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares: Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)”, entre otros.
- Se crea una subpartida y fracción arancelaria para las unidades de construcción modular de acero.

CAPÍTULO 95. Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

- Se incorpora a nivel de la partida 95.04, los juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, mismos que ya se contemplaban a nivel subpartida 9504.30.
- Se modifica la partida 95.08 para contemplar también atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos, como montañas rusas, autos de choque, simuladores de movimiento y cines dinámicos, entre otros.

CAPÍTULO 96. Manufacturas diversas

- Se modifica la partida 96.19 para contemplar pañales en general, eliminado la limitante a pañales para bebés.

CAPÍTULO 97. Objetos de arte o colección y antigüedades

- Se incorporan a la partida 97.01 los mosaicos, con sus correspondientes subpartidas y fracciones arancelarias.
- Se crean distintas subpartidas y fracciones para la partida 95.05, a fin de incluir colecciones y piezas de colección que tengan un interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico o paleontológico; especímenes humanos y sus partes; especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes, entre otras.



La nueva LIGIE entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley que se emite, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Se especifica que, con la entrada en vigor de la nueva LIGIE, quedará sin efectos la publicada en el DOF el 1 de julio de 2020, para lo cual se establece que la Secretaría de Economía deberá publicar en el DOF los números de identificación comercial (NICOs), así como las tablas de correlación de las fracciones arancelarias y de los NICOs de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se emite, dentro de los 40 días naturales posteriores a la publicación de dicho Decreto.

Se establece que la Secretaría de Economía ("SE"), en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá publicar en el DOF las Notas Nacionales, dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Igualmente, se establece que la SE y las demás dependencias competentes, deberán publicar en el DOF los instrumentos jurídicos cuyo contenido deba actualizarse como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva LIGIE, dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación del dicho Decreto, situación que consideramos contradictoria a la entrada en vigor, ya que por un lado se le concede al SAT un plazo de 180 días para regularizar los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior, y por otro lado a la SE le impone aun plazo mucho menor.

Finalmente, se aclara que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general a la LIGIE que se abrogará con la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán hechas a la nueva LIGIE.

La siguiente liga contiene la publicación oficial del DOF para su consulta:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5654292&fecha=07/06/2022#gsc.tab=0

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.

